

del siguiente enlace: <https://valsequillodegrancanaria.sedelectronica.es/board> por el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el que los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

En Valsequillo de Gran Canaria, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE, Juan Carlos Hernández Atta.

726.001

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CENTRO-SUR DE FUERTEVENTURA

Antigua-Tuineje-Betancuria-Pájara

ANUNCIO

1.159

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS CENTRO SUR DE FUERTEVENTURA.

Los Plenos municipales de los Ayuntamientos de Betancuria, Antigua, Tuineje y Pájara, en sesiones celebradas los días 26 de diciembre de 2025, 26 de marzo de 2026, 20 de enero de 2026 y 19 de marzo de 2026 respectivamente, acordaron aprobar definitivamente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Centro Sur de Fuerteventura en los términos en los que vienen redactados, y que fueron aprobados por su Asamblea constituyente celebrada el 23 de octubre de 2025, cumplidos los trámites de información pública.

Asimismo, el texto íntegro de la Modificación de los Estatutos de la Mancomunidad estará a disposición de los interesados en el portal web de la Mancomunidad: <https://sede.mancomunidadcentrosurftv.org/eAdmin/Sede.do>

“CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en los artículos 138 y 141 de la Constitución Española, así como por los artículos 3.2.c) y 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 35 y 36 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se refunden las disposiciones vigentes en materia de régimen local; artículos 31 a 38 de los del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de julio de 1986; artículo 140 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y en los artículos 7.1.c) y 60 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, los municipios de Antigua, Betancuria, Pájara y Tuineje, de la isla de Fuerteventura, provincia de Las Palmas, constituyen una Mancomunidad de Municipios con personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propio, como Entidad Local asociativa, que se regirá por las disposiciones de régimen local y por estos estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia en el ámbito territorial de sus municipios.

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y SEDE DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 2.

La Mancomunidad se denominará Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura.

Artículo 3.

1. La sede de los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad estará ubicada en la Casa Consistorial del municipio miembro de la misma que anualmente ostente la Presidencia conforme al artículo 9 de los presentes Estatutos.

2. No obstante, la Mancomunidad podrá descentralizar a prestación de servicios administrativos propios en las dependencias administrativas de cualquier de los Ayuntamientos mancomunados o en dependencias propias destinadas a dicha finalidad.

CAPÍTULO III. FINES DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 4. Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

a) Elaborar y ejecutar proyectos comunes en materia de infraestructura que afecten a los municipios mancomunados para posibilitar el desarrollo socio-económico integral, tales como:

i. Planes y programas de desarrollo.

ii. Inversiones en infraestructura.

iii. Prestación de servicios comunes propios de la competencia municipal a que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

iv. Prestación de servicios y prestaciones del sistema público de Servicios Sociales de Canarias de competencia de ámbito municipal, insular y/o autonómicos, dispuestos en la Ley 16/2019, de 2 de mayo de Servicios Sociales de Canarias y en el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Canarias, aprobado por el Decreto 57/2023, del 27 de abril, y con carácter general Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

v. Prestación de servicios correspondiente a competencias delegadas por otras Administraciones Públicas, previstas en artículo 27 LBRL y en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en su artículo 10, y con carácter general Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

vi. Prestación de servicios en materia de empleo, emprendeduría, creación de actividad empresarial, desarrollo local, formación, desarrollo social y creación de empleo.

b) Establecimiento, gestión, administración, desarrollo y cobro de las Tasas por la prestación de servicios de su competencia mediante las correspondientes Ordenanzas fiscales.

c) La coordinación y, en su caso, la ejecución de programas, proyectos, estudios y actuaciones tendentes a satisfacer las necesidades sociales, culturales, recreativas y de servicios, necesarios para que los Municipios mancomunados puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

d) Y con carácter general cualquier otro orientado a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios mancomunados puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO IV. PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo

anterior y, consecuentemente, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, contraer obligaciones, establecer, explotar o gestionar los servicios mancomunados, o realizar las actuaciones necesarias para la obtención de los fines pretendidos, así como interponer los recursos pertinentes y ejercitar las acciones previstas en las disposiciones legales y establecer y aprobar tributos y precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 6.

Son órganos de gobierno y administración y gestión de la Mancomunidad:

a) De Gobierno

i. La Junta General

ii. El Comité Ejecutivo

iii. La Presidencia

iv. Las Vicepresidencias

b) De la Administración

i. La Secretaría General

ii. La Intervención General

iii. La Tesorería General

c) De la Gestión

i. La Gerencia

Artículo 7.

1. La Junta de la Mancomunidad estará compuesta por doce miembros:

a) Como miembros natos, los cuatro Alcaldes de los municipios Mancomunados o quienes accidentalmente desempeñen sus funciones en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

b) Como miembros electos, ocho vocales elegidos por los Ayuntamientos Mancomunados a razón de dos por cada uno de los municipios que serán designados por el Pleno de cada Corporación entre sus miembros.

2. La duración de los cargos será de cuatro años, coincidiendo con los períodos de representación y gobierno, excepto en la primera constitución que se renovará necesariamente tras las primeras elecciones sea cual fuere el tiempo.

Artículo 8.

Los miembros de la Junta perderán su condición en los siguientes casos:

a) A petición propia.

- b) Los Alcaldes, al cesar en sus cargos.
- c) Los vocales por acuerdo plenario del Ayuntamiento que los nombró.
- d) Al renovarse los Ayuntamientos.

Artículo 9.

La Presidencia de la Mancomunidad, que lo será también de la Junta General, será rotatoria, ocupándose por el Alcalde del Ayuntamiento de mayor población de derecho y así sucesivamente de mayor a menor población. La duración del mandato será de un año, sin perjuicio de la prórroga automática del mismo hasta que tenga lugar el traspaso de poderes anuales.

Se diligenciará por parte del funcionario que ejerza las funciones de fe pública el traspaso de poderes anuales entre el Presidente saliente y el entrante.

No obstante, por unanimidad del Comité Ejecutivo podrá establecerse otros períodos de la Presidencia, siempre con el límite del mandato corporativo.

Artículo 10.

1. Las Vicepresidencias serán tres y se corresponderán con aquellos miembros natos de la Mancomunidad que no ocupen la Presidencia de la misma, siguiendo en las vicepresidencias el orden rotativo previsto para la Presidencia en el artículo 9 y así sucesivamente. No obstante, por unanimidad del Comité Ejecutivo podrá establecerse otro orden en las Vicepresidencias.

2. La duración de su mandato será según lo establecido en el apartado 2 del artículo precedente.

Artículo 11.

1. El Comité Ejecutivo está integrado por los cuatro Alcaldes-Presidentes de los municipios integrantes de la Mancomunidad y será presidido por quien ostenta la Presidencia de la Mancomunidad.

2. La duración de su mandato se acordará a lo dispuesto para la Junta General.

3. Los miembros que lo integran perderán su condición en los casos previstos para los miembros de la Junta General.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.

1. La Junta General ejercerá las atribuciones y ajustará su funcionamiento a las normas de régimen local referentes al Pleno, sin perjuicio de las especialidades previstas en los apartados siguientes.

2. La Junta General celebrará sesión ordinaria con periodicidad trimestral, en el día y hora que la misma determine. No obstante, si no hubiera asuntos a tratar en el orden del día podrá prescindirse de la celebración de la sesión. Así mismo, celebrará sesiones extraordinarias o extraordinaria y urgentes cuando lo estime necesario su Presidente. No obstante, la Presidencia vendrá obligada a convocar sesiones extraordinarias cuando lo soliciten bien cualquier de los Vicepresidentes, bien una cuarta parte de los miembros de la Junta General, en ambos casos, con sujeción a las formalidades y plazos contemplados en la legislación de régimen local.

3. La válida celebración de las sesiones exigirá la presencia, al menos, del Presidente, el Secretario, el Interventor en su caso, dos Vicepresidentes y cuatro vocales, es decir, mayoría absoluta de sus miembros de derecho entre los que necesariamente deben estar el Presidente y al menos dos de los tres Vicepresidentes, al margen de la Secretaria, y en su caso, la Intervención.

4. La válida adopción de los acuerdos de la Junta General exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, esto es, siete votos a favor, exigiéndose, en cualquier caso, el voto favorable de tres de los cuatro miembros natos del Comité Ejecutivo.

5. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros y además el voto afirmativo de los cuatro Alcaldes para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Propuestas de modificaciones de los presentes estatutos.
- b) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- c) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.
- d) Sesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas.
- e) La aprobación y modificación de los presupuestos.
- f) La aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.
- g) Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe supere el 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- h) La adquisición de bienes y derecho cuando su valor supere el 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- i) La concertación de operaciones de crédito de cualquier naturaleza cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

6. Los asuntos que hayan de someterse al debate de la Junta General de la Mancomunidad no estarán sometidos al estudio, informe o consulta previstos en el artículo 20.1.c) de la LBRL. No obstante, podrán someterse al estudio, informe o consulta del Comité Ejecutivo por parte del Presidente de la Mancomunidad si lo estimase conveniente por razones de la relevancia para el interés de la Mancomunidad del acto a adoptar.

7. Por razones de urgencia, el Presidente de la Mancomunidad podrá adoptar acuerdos competencia de la Junta General de la Mancomunidad siempre que no se trate de acuerdos para los que se requiera mayoría absoluta de aquella. Dicho acuerdo se someterá a ratificación de la Junta General de la Mancomunidad en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 13.

El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus funciones con las potestades y competencias reguladas en la legislación de régimen local referente a los Alcaldes.

No obstante, corresponderá al Presidente de la Mancomunidad la aprobación y suscripción de los convenios que tengan por objeto la instrumentación de subvenciones nominadas a favor de la Mancomunidad.

También corresponderá al Presidente de la Mancomunidad el informe previo a la aprobación de la Cuenta General de la Mancomunidad, previsto en el artículo 212.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 14.

1. Los Vicepresidentes ejercerán sus funciones con el alcance, potestades, competencia y límite establecidos en la legislación de Régimen Local para los Tenientes de Alcalde.

2. En los casos de vacantes, ausencia o enfermedad la sustitución del Presidente de la Mancomunidad por el Vicepresidente de la misma que corresponda surtirá efectos transcurridos dos días hábiles sin que por el Ayuntamiento en cuestión se haya comunicado a la Secretaría de la Mancomunidad, la Resolución Municipal en la que se designe Alcalde en funciones.

3. En los casos de abstención y recusación del Presidente, la Presidencia de la Mancomunidad se asumirá automáticamente por el Vicepresidente que corresponda.

Artículo 15.

1. El Comité Ejecutivo ejercerá sus atribuciones y ajustará su funcionamiento a las normas de régimen local relativas a la Junta de Gobierno Local. También ejercerá las funciones de estudio, informe o consulta previstos en el artículo 20.1.c) de la LBRL cuando así se lo someta el Presidente.

2. Celebrará sesión ordinaria con igual periodicidad que la Junta General y en el día y hora que determina previamente la Junta General, salvo que no hubiera asuntos a tratar en el orden del día, en cuyo caso podrá prescindirse potestativamente por la Presidencia de la celebración de la sesión.

3. Asimismo, celebrará sesiones extraordinarias o extraordinarias urgente cuando lo estime necesario su Presidente o lo solicite cualquier de sus miembros, en este último caso con sujeción a la formalidad y plazos contemplados en la legislación de régimen local.

4. Sin perjuicio de sus funciones de asistencia al Presidente y de las atribuciones que le puedan ser delegadas en Comité Ejecutivo con carácter potestativo y siempre que así lo estime pertinente el Presidente podrá dictaminar previamente los asuntos que hayan de ser sometidos a conocimiento y aprobación de la Junta General.

5. La válida adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de tres de sus cuatro miembros, excepto para la adopción de acuerdos relacionados con el turno rotatorio de la Presidencia previsto en el artículo 9, que requerirá unanimidad de sus miembros.

Artículo 16.

Para el desarrollo de las funciones técnicas, la Junta de la Mancomunidad podrá formar un Comité Técnico perteneciente a los Ayuntamientos miembros, con carácter consultivo.

Artículo 17.

El régimen jurídico de adopción de acuerdos, el de procedimiento administrativo, así como el de recursos y reclamaciones, se ajustarán a las normas de régimen local, de acuerdo con la naturaleza jurídica de Entidad Local, con las especialidades establecidas en estos estatutos y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y desarrollo de los servicios de su competencia obligarán a los Ayuntamientos que la integran y a los vecinos de los municipios mancomunados.

No obstante, los acuerdos de la Mancomunidad que representen gastos para los Ayuntamientos, para ser válidamente adoptados, deberán contar con las necesarias consignaciones presupuestarias en los mismos, extremo que se acreditará en el expediente del acuerdo.

Artículo 18.

El régimen de bienes, actividades, servicios y contratación se regirá por las disposiciones concordantes de régimen local.

Artículo 19.

1. La Mancomunidad, en lo que se refiere a las funciones propias de la Secretaría, Intervención y Tesorería, podrá ser eximida de la obligación de crear o mantener puestos propios, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, previa tramitación del correspondiente procedimiento por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En tal caso, las funciones reservadas se ejercerán por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de alguno de los municipios que las integran o por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación.

En caso de exención de la obligación de mantener los puestos de Secretaria, Intervención y Tesorería en la Mancomunidad de Municipios del Centro-Sur de Fuerteventura, corresponderá a la Presidencia designar a los funcionarios que desempeñaran las funciones respectivas.

2. Quienes efectivamente desempeñen los puestos de trabajo de Secretaria, Intervención y Tesorería, percibirán las retribuciones e indemnizaciones que correspondan fijadas por la Mancomunidad expresamente o bien a través de los Presupuestos Anuales de la Entidad, no siendo incompatible a estos efectos con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.

1. La Mancomunidad podrá contar con el personal necesario para la realización de las tareas y desempeño de los servicios mancomunados, personal al que le serán de aplicación las disposiciones que rigen para el personal al servicio de las Corporaciones Locales.

2. El personal propio de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad podrá voluntariamente y con la conformidad del Ayuntamiento en cuestión prestar servicios para la propia Mancomunidad. Las retribuciones que se originen por dicha prestación de servicios se abonarán en concepto de gratificaciones extraordinarias a abonar por el Ayuntamiento de origen, que se deducirán de la aportación anual correspondiente al Ayuntamiento afectado. La identificación del empleado, funciones a realizar, cuantificación económica y extensión temporal serán establecidas mediante resolución de la Presidencia de la Mancomunidad, previa consulta al Ayuntamiento afectado.

Artículo 21.

1. La Relación de Puestos de Trabajo que apruebe la Junta General, contemplará necesariamente el puesto de Gerencia, que tendrá, el carácter de funcionario de carrera de carácter superior, grupo A1.

2. La provisión del puesto se realizará conforme a las reglas generales de provisión de puesto de los funcionarios de carrera, en los términos previstos en la normativa aplicable.

3. Las funciones del titular de Gerencia que se incorporaran en la descripción del puesto de la correspondiente relación de Puesto de Trabajo y sin perjuicio de otras que pudieran incorporarse, son las siguientes:

- a) El impulso de las decisiones adoptadas por los Órganos superiores.
- b) El asesoramiento planificación y coordinación de la ejecución de las tareas encomendadas para conseguir los objetivos asignados.
- c) Proponer a los órganos de gobierno nuevas actividades de mejora o innovación.
- d) Ejecutar a los acuerdos y resolución adoptadas por la Mancomunidad.
- e) La inspección de los servicios y dependencias de carácter técnico y coordinar las de carácter administrativo.
- f) Informe de los expedientes que supongan adopción de resoluciones por parte de los órganos de la Mancomunidad, con excepción de los casos reservados al asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría y los informes de fiscalización de carácter económico-financiero de la Intervención.
- g) Formulación de las propuestas de resolución de los expedientes.
- h) Elaboración del proyecto del presupuesto anual que tenga que aprobar la Mancomunidad.
- i) La gestión del personal de la Mancomunidad.
- j) Formular propuesta de gastos corrientes de gestión.
- k) La función de Secretario de las Mesas de Contratación de la Mancomunidad.
- l) Realizar las actividades de carácter material, técnico y que dentro de sus competencias le ordene o encomiende la Junta General o el Presidente de la Mancomunidad, mediante instrucciones y órdenes de servicio.
- m) Asistir a las sesiones de la Junta General, Comité ejecutivo y Comité Técnico, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo 22.

Constituyen los recursos de la Mancomunidad, los enumerados en el artículo 154 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las aportaciones de los municipios miembros se establecerán mediante acuerdos ratificados por los Plenos de los respectivos Ayuntamientos e incluidos en sus presupuestos. Los acuerdos de la Mancomunidad en este sentido obligarán a los Ayuntamientos a consignar las dotaciones suficientes. Las aportaciones serán objeto de contabilización.

El criterio de reparto de dichas aportaciones será el que se acuerde por la Junta General en su caso.

Artículo 23.

La exacción de los recursos propios se realizará mediante la aplicación de lo previsto para los ingresos de los municipios.

Artículo 24.

El régimen presupuestario, sus modificaciones, la contabilidad, las cuentas, el régimen de gastos, la fiscalización y control, así como la Tesorería, se ajustarán a lo establecido en el Título VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO VIII. VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 25.

La Mancomunidad se constituye con duración indefinida, dado el carácter permanente de sus fines.

Artículo 26.

Los estatutos pueden ser modificados con el mismo procedimiento previsto para su elaboración y aprobación. Si la modificación afecta a los fines de la Mancomunidad, es necesario, como requisito previo, el acuerdo inicial de todos los Ayuntamientos, adoptado por mayoría simple.

Artículo 27.

1. La Mancomunidad podrá disolverse:

a) Por imposibilidad legal o material de cumplir sus finalidades. El procedimiento a seguir para la disolución de la Mancomunidad en este supuesto, será el previsto en la legislación vigente y en todo caso:

i. Aprobación de una Memoria de disolución por la Asamblea, en la que se precisarán la liquidación del patrimonio y la liquidación económica de los derechos exigibles y obligaciones reconocidas de la Mancomunidad, estableciéndose, si fuese preciso, las aportaciones de los entes integrantes.

ii. Audiencia de los entes integrantes de la Mancomunidad.

iii. Acuerdo de disolución efectivo de la Asamblea, previa materialización de la liquidación incluida en la Memoria de disolución.

b) Por acuerdo del Consejo de Ministros en los términos establecidos en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Asimismo, cualquier Ayuntamiento podrá separarse libremente de la Mancomunidad, mediante acuerdo tomado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En este caso, la reversión de bienes y derechos prevista en el apartado siguiente se prorrateará de conformidad con el porcentaje de aportación anual de cada Ayuntamiento.

Artículo 28.

Al disolverse la Mancomunidad revertirán a los Ayuntamientos los bienes de la misma en proporción a sus respectivas aportaciones.

En caso de disolución de la Mancomunidad, el personal de la Mancomunidad que goce de la condición de funcionario de carrera y de personal laboral fijo podrán subrogarse en algunos de los Ayuntamientos integrantes de la misma, siempre de conformidad con la normativa de provisión de puestos, de Plantillas de Personal, Tasa de Reposición y demás normativa que sean aplicables al caso.

Artículo 29.

La adhesión de nuevos miembros a la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en la vigente normativa de régimen local y bajo las condiciones que acuerde la Junta, debiéndose adoptar dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes estatutos”

En Gran Tarajal, a siete de abril de dos mil veintiséis.

EL PRESIDENTE, Enrique Javier Cerdeña Méndez.

725.553



BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Franqueo
concertado
23/1